

TABLA SALARIAL

Categorías profesionales	Pesetas
I. Técnicos	
1. Titulados:	
a) De grado superior	16.934
b) De grado medio	14.582
c) Ayudante Técnico	11.750
2. No titulados:	
Encargado general	13.642
Maestro o Jefe de fabricación de taller	12.700
Encargado de Sección	12.230
Auxiliar de laboratorio	10.830
3. Oficina Técnica de Organización:	
Jefes de primera y segunda	13.642
Técnicos de Organización de primera y segunda	13.171
Auxiliares de Organización	10.830
Aspirantes	Igual que los Administrativos
4. Técnicos de Proceso de Datos:	
Jefe de Proceso de Datos	14.582
Analista	13.642
Jefe de Explotación, Programador de Ordenador	13.642
Programador de Máquinas	13.642
Auxiliares	13.171
Operador de Ordenador	13.171
II. Administrativos	
Jefe de Administración de primera	15.523
Jefe de Administración de segunda	14.582
Oficial de primera	13.172
Oficial de segunda	11.760
Auxiliar	10.830
Aspirante de primer año	5.645
Aspirante de segundo año	6.586
Aspirante de tercer año	8.467
Telefonista	10.349
III. Mercantiles	
Jefe de ventas	15.053
Inspector de ventas	14.112
Promotor de propaganda y/o publicidad	11.760
Vendedor con autoventa	11.290
Viajante	11.290
Corredor de plaza	11.290
IV. Obreros	
a) Personal de producción:	
Oficial de primera	392
Oficial de segunda	362
Ayudante	340
Aprendiz de primera	188
Aprendiz de segunda	220
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:	
Oficial de primera	350
Oficial de segunda	345
Ayudante	340
Aprendiz de primer año	157
Aprendiz de segundo año	188
c) Personal de oficios auxiliares:	
Oficial de primera	392
Oficial de segunda	362
Peonaje:	
Peón	330
Personal de limpieza	314

Categorías profesionales

Pesetas

V. Subalternos

Almacenero	362
Conserje	350
Cobrador	350
Basculero-Pesador	350
Guarda jurado	350
Guarda vigilante	350
Ordenanza	350
Portero	350
Mozo de almacén	330

5780

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se prorrogan determinados plazos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, que entró en vigor, conforme a la disposición final primera, el 1 de diciembre de 1975, y cuyas normas de aplicación y desarrollo se contienen en la Orden de 24 de enero de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero. Por Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha 26 de enero de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero, se establecen normas para la inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, altas y bajas, liquidación y recaudación de cuotas y se aprueban los correspondientes modelos a tal fin.

Teniendo en cuenta la fecha de publicación de las dos últimas disposiciones citadas, el tiempo que ha de invertirse en la impresión y distribución del modelaje y, fundamentalmente, el cambio de sistema, con respecto a la regulación anterior, para la formulación de las afiliaciones, altas y bajas y realización de las cotizaciones, que han de cumplirse por los propios trabajadores; todo ello aconseja ampliar los plazos previstos en las mencionadas Orden y Resolución para llevar a cabo el cumplimiento de las citadas obligaciones.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Para afiliaciones, altas y bajas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio que procedan a partir de 1 de diciembre de 1975, el plazo de su formulación ante la Entidad Gestora quedará ampliado hasta el 30 de abril próximo.

Segundo.—Las cotizaciones correspondientes a los meses comprendidos entre diciembre de 1975 y marzo de 1976, ambos inclusive, podrán hacerse efectivas sin recargo por demora, siempre que su ingreso se verifique antes de 1 de junio de 1976.

Tercero.—Se amplía hasta el 30 de abril próximo el plazo establecido en la disposición transitoria novena de la Orden de 24 de enero de 1976 para poder solicitar la mejora voluntaria de bases de cotización quienes estuvieran en alta en este Régimen Especial el 1 de diciembre de 1975.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de marzo de 1976.—El Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE COMERCIO

5781

DECRETO 495/1976, de 6 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de 33.000 toneladas métricas para la importación de amoníaco licuado de la posición arancelaria 28.16-A, con un plazo de vigencia de cuatro meses.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para amoníaco licuado, a fin de complementar la producción nacional, con importaciones de este producto en régimen de libertad de derechos, con la consiguiente reducción de los costes de obtención de los correspondientes productos transformados.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para treinta y tres mil toneladas métricas de amoníaco licuado, con un plazo de vigencia de cuatro meses, de la posición arancelaria veintiocho punto dieciséis-A.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5782

DECRETO 496/1976, de 26 de febrero, por el que se suspende, por tres meses, la aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de junio, dispuso la permanencia del alcohol metílico en régimen de suspensión trimestral de derechos; régimen prorrogado sin solución de continuidad, hasta el día veintidós de febrero del presente año, por Decreto tres mil seiscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de febrero y veintidós de mayo de presente año, ambos inclusive, se mantiene vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de alcohol metílico, en la partida veintinueve punto cero cuatro A-uno del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO BUSTELO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

5783

DECRETO 497/1976, de 26 de febrero, por el que se regula provisionalmente la Comisión Central de Urbanismo.

La Ley diecinueve/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, encuadró en el Ministerio de la Vivienda la Comisión Central de Urbanismo como Órgano Superior, de carácter consultivo, en materias de Planeamiento y Urbanismo. Se trata de un órgano colegiado de coordinación, encargado de asegurar una mejor participación de las administraciones y órganos efectivamente interesados en las decisiones urbanísticas, y una mayor efectividad frente a la propia Administración, de las determinaciones del planeamiento.

Una de las funciones que por la Ley se encargan a la Comisión Central de Urbanismo es la de informar el Plan Nacional de Ordenación y los Planes Directores Territoriales de Coordinación; esta función, referente a unos esquemas de planeamiento que se configuran con novedad en la nueva Ley, impone la urgente puesta en marcha de la Comisión Central, habida cuenta de que por el mandato de la disposición transitoria quinta de la Ley citada, el Gobierno tiene, en el plazo de un año, que remitir a las Cortes un Proyecto de Bases de Plan Nacional de Ordenación.

Por ello, aunque la configuración definitiva de la Comisión Central y la composición de sus órganos de trabajo haya de establecerse en el Reglamento General de la Ley del Suelo, cuya elaboración se encuentra muy avanzada, importa en cualquier caso establecer la norma que, aun a título provisional, permita la participación de los diferentes órganos de la Administración, Central y Local en la función de asesoramiento y consulta, en relación con la ordenación del territorio y el planeamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Central de Urbanismo, encuadrada en el Ministerio de la Vivienda, es el órgano superior de carácter consultivo en materias de planeamiento y urbanismo.

Artículo segundo.—Corresponde a la Comisión Central de Urbanismo informar preceptivamente y con carácter previo a su aprobación, el Plan Nacional de Ordenación, los planes Directores territoriales de coordinación, los planes generales municipales de ordenación de las capitales de provincia y municipios de más de cincuenta mil habitantes, los planes generales que afecten a varios municipios, cuya población total exceda de cincuenta mil habitantes y las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de capitales de provincia y municipios de más de cincuenta mil habitantes.

Igualmente le corresponde informar en aquellos supuestos a que se refiere la vigente Ley del Suelo.

Por el Ministro de la Vivienda se podrá someter a consulta de la Comisión cuantos asuntos relacionados con su competencia tenga por conveniente.

Artículo tercero. Uno.—La Comisión estará presidida por el Subsecretario de la Vivienda y actuará en Pleno, Secciones y Ponencias.

Dos.—Serán Vocales del Pleno:

a) Un representante de los Ministerios de Gobernación, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Información y Turismo y Presidencia del Gobierno y del Alto Estado Mayor con categoría de Director general.

b) El Secretario general adjunto de la Organización Sindical.

c) En representación de las Corporaciones Locales: dos Alcaldes y dos Presidentes de Diputación Provincial o de Mancomunidad de Cabildos, designados en la forma que establezca el Ministerio de la Gobernación.

d) Los Presidentes del Consejo General de Colegios de Arquitectos, el del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, así como el del Instituto de Ingenieros Civiles de España.

e) Cinco Vocales designados por el Ministro de la Vivienda entre personas de acreditada competencia, en materia de ordenación del territorio y urbanismo.